

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Crearcoop
Demandado	Mónica María Muriel Vélez
Radicado	05001 40 03 028 2021 00311 00
Providencia	Deniega mandamiento

Estudiado el proceso EJECUTIVO SINGULAR incoado por CREARCOOP en contra de MÓNICA MARÍA MURIEL VÉLEZ, encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de las sumas que pretende la parte demandante, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso que nos ocupa, es de advertir que el documento aportado con la demanda que se alude como título valor no reúne esas condiciones de claridad ni exigibilidad, ya que el **mismo presenta equívocos y confusiones.**

El pagaré contiene varios espacios que, según se entiende, fueron dejados en blanco para el posterior diligenciamiento por parte del acreedor. La CARTA DE INSTRUCCIONES, puede ser un instrumento útil para el diligenciamiento el título valor: plasman la voluntad del deudor, lo protegen frente a posibles arbitrariedades y brinda directrices al tenedor.

La LITERALIDAD del pagaré muestra que la ejecutada se obliga a pagar como capital la suma de \$7.000.000 el 28 de julio de 2016, a una tasa del 27.60% anual.

Sin embargo, en la demanda se da una versión de la obligación muy diferente: la obligación se debe pagar en **60 cuotas mensuales de \$216.265** a partir del **28 de diciembre de 2016**, nada de lo cual está expreso en el pagaré base de recaudo. Por lo tanto, el apoderado le está dando al pagaré unos términos y alcances que no contiene.

Ahora, si no se estableció claramente cómo debían ser pagados los intereses de plazo – v.g. de forma mensual – se entiende que se pagan en la fecha de vencimiento establecida en el título, “*junto con el capital*”, como indica la cláusula segunda del pagaré. De esa manera, si no hay un pago por cuotas o instalamentos no hay clausula aceleratoria que aplicar.

Por su parte, el espacio en el título valor denominado INTERESES DE PLAZO fue dejado en blanco. En ese sentido indica el numeral 5 de la carta de instrucciones: “*En el campo INTERÉS DE PLAZO se consignará el valor que por este concepto (...)*”

La descripción de la obligación por parte del abogado excede la literalidad del documento, lo que lleva a concluir que nos encontramos ante un título deficientemente diligenciado o que no obedeció íntegramente la carta de instrucciones.

Así, la obligación se torna confusa o poco clara, lo cual lleva a que el Despacho no logre un convencimiento respecto al estado actual de la misma, y haría mal si ordena a la ejecutada al pago de un crédito cuyas cifras, alcances y aspectos temporales son dudosos atentando injustificadamente en contra de los intereses de aquellas.

Igualmente, no le corresponde al Juez recurrir a elucubraciones, suposiciones o raciocinios especiales a fin de deducir las sumas dinerarias que se reclaman. La obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Es de anotar que el principio de literalidad que cobija los títulos valores (Art. 620 del C. de Co), exige que el análisis de éstos sea riguroso a efectos de reconocerle todas las consecuencias jurídicas que la ley prevé para ellos.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título valor que tenga la fuerza de ley para ser exigible, amén de no reunir los requisitos de que trata el Art. 422 del C.G.P., por lo tanto, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** DENEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por CREARCOOP, en contra de MÓNICA MARÍA MURIEL VÉLEZ, por los argumentos antes expuestos.

**Segundo:** ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

15.

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a935f302c867ca9f30c6029ccbbaafcf316613dfad78ce85f1662a00703de0d**

Documento generado en 18/03/2021 07:29:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**